

A C T A N° 165-2023

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se deja constancia que el día nueve de agosto del año en curso se reunió extraordinariamente el Tribunal Pleno, bajo de la Presidencia subrogante de don Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los Ministros señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C. y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y los Ministros suplentes señor Muñoz P. y señoras Quezada y Lusic.

AUTO ACORDADO SOBRE CRITERIOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 47 LETRA D Y 68 BIS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.

Teniendo presente:

Primero.- Que los artículos 47 D y 68 bis del Código Orgánico de Tribunales permiten a los tribunales y cortes de apelaciones la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional, que los habilita a realizar de forma remota, por videoconferencia, las audiencias en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de partes o de peritos, y alegatos de su competencia, estando siempre el o los miembros de la judicatura presentes en el tribunal.

Segundo. Que, conforme a dichas disposiciones, tanto la autorización otorgada a los tribunales de primera instancia para funcionar de forma excepcional, como la resolución para operar de este modo por las cortes de apelaciones, podrán fundarse en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas.

Tercero.- Que los referidos artículos señalan, además, que la Corte Suprema, mediante auto acordado, regulará los criterios que las cortes de apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este funcionamiento excepcional.

Por estas razones, en ejercicio de las facultades directivas y económicas de esta Corte, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de la República y en el numeral 4° del artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda dictar el siguiente:

Artículo 1. Objeto. El presente auto acordado tiene por objeto regular los criterios que las cortes de apelaciones deben tener en consideración para aprobar el funcionamiento excepcional que habilita a los tribunales y a dichas cortes para realizar las audiencias y alegatos de forma remota, por videoconferencia, estando siempre presente el o los miembros de la judicatura respectiva. En este sentido, la facultad para comparecer a las audiencias que la ley señala que pueden ser realizadas por medios virtuales es exclusivamente de las partes o sus abogados, quienes podrán, en caso de estimarlo, participar en ellas por el formato presencial o virtual.



Artículo 2. Criterios de aprobación. En razón de que los artículos 47 D y 68 bis del Código Orgánico de Tribunales están establecidos, especialmente, en beneficio exclusivo de las personas que deben participar en las actuaciones judiciales a que hacen referencia, las cortes de apelaciones, al resolver el funcionamiento excepcional, podrán tener en consideración los siguientes criterios:

a) La extensión territorial de la jurisdicción o de sus especiales características territoriales, que dificulten el acercamiento de las partes o intervinientes a las dependencias del tribunal o corte.

b) La necesidad de prevenir contagios ante situaciones de riesgo frente a una alerta sanitaria decretada por la autoridad competente, y de proteger la seguridad de las personas frente a situaciones de violencia o ante alguna catástrofe nacional o regional cuando se haya decretado un estado de excepción constitucional, o, en general, ante situaciones que impidan el uso de las dependencias del tribunal de manera prolongada, tales como incendio, inundación, corte prolongado de suministros básicos u otros semejantes.

c) No hacer incurrir a los usuarios en pérdida de tiempo ni en gastos monetarios que les genera la comparecencia presencial.

d) La imposibilidad de las partes, intervinientes y de sus abogados para comparecer presencialmente a las audiencias por motivos distintos a los señalados en las letras a) y c) y d).

La solicitud de funcionamiento excepcional deberá fundarse en alguno de estos criterios, y contener un programa de acción que justifique el tiempo de duración de la medida.

Artículo 3. Informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Una vez presentada por un tribunal la solicitud de funcionamiento excepcional del artículo 47 letra D del Código Orgánico de Tribunales, la corte pedirá informe a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que deberá remitirse en el plazo máximo de diez días corridos.

Artículo 4. Vigencia. El presente Auto Acordado tendrá vigencia desde su publicación.

Acordado con la prevención que consta en el AD 1046-2023.

Para constancia se levanta la presente acta.

Háganse las comunicaciones pertinentes a las cortes de apelaciones del país, las que deberán ponerlo en conocimiento de los tribunales de su jurisdicción.

Publíquese en el Diario Oficial.

Publíquese en la página web del Poder Judicial.





Pronunciada por el Presidente subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo y los Ministros señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dahm y Prado, señora Vivanco, señores Silva C. y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y los Ministros suplentes señor Muñoz P. y señoras Quezada y Lusic. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de estos antecedentes, los Ministros señora Vivanco, señor Silva C., señora Ravanales, señores Carroza y Simpértigue, por encontrarse ausentes, y la Ministra suplente señora Quezada, por haber finalizado el periodo de su designación.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

